



BOLETÍN TRIBUTARIO - 025/21

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - NORMATIVA

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- SUBRAYA QUE TANTO EL ARTÍCULO 236 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO COMO EL ARTÍCULO 1.2.1.19.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016 SEÑALAN QUE LA DIFERENCIA POSITIVA GENERADA POR LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL, ATENDIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTRICTAMENTE REGLADO EN ESTAS DISPOSICIONES, SE CONSIDERA RENTA GRAVABLE, SALVO QUE “EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRE QUE EL AUMENTO PATRIMONIAL OBEDECE A CAUSAS JUSTIFICATIVAS” - [Concepto 1534 del 2 de diciembre de 2020](#)

Agregó la DIAN:

“Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia del 17 de junio de 2010, Radicación No. 25000-23-27- 000-2004-01680-01(16731) explicó sobre el referido método:

“(…) posee su fundamento en la premisa lógica de que a ningún declarante le es dable legalmente incrementar el patrimonio poseído al cierre de una determinada vigencia fiscal, durante el período siguiente, en una suma superior a la de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en este último, una vez deducidas las erogaciones - efectivas no teóricas - que haya realizado durante la anualidad de que se trate.

(…)

El fundamento jurídico de dicho sistema es evitar la evasión del tributo derivada de la omisión de ingresos percibidos y no declarados por el contribuyente, ya que la única razón posible para que resulte superior el incremento en el patrimonio de un año frente al ingreso declarado, es que éste no se haya incluido en la declaración, no obstante lo cual, dicha situación admite prueba en contrario.



*En lo que hace a los pasivos adquiridos por tratarse de obligaciones a cargo del declarante cuando se incrementan en un período disminuyen su patrimonio neto. Contrario sensu, **si en la anualidad discutida se disminuyen, ese decremento deviene de un ingreso obtenido en la misma vigencia** con el cual se paga una deuda o parte de ella, o, en su defecto, de haber adquirido un nuevo pasivo que lo sustituya.” (resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, en el Oficio No. 220-130461 del 28 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades concluyó sobre la viabilidad jurídica de revocar la distribución de dividendos:

*“(…) Si (…) se está frente a la decisión en virtud de la cual la asamblea ha decretado el pago y consiguiente distribución de utilidades, **no será ajustada a derecho la decisión que en sentido contrario llegare a adoptar luego la asamblea**, como quiera que (…) las sumas debidas a los asociados en esas circunstancias, son parte ya del pasivo externo de la sociedad; es decir que se han convertido en créditos activos de cada uno de los socios y a cargo de la sociedad, razón por la cual no puede ya la asamblea con ninguna mayoría disponer de un derecho que no le corresponde’.*

*Lo expresado en el párrafo precedente tiene su fundamento en que **la sola decisión de distribuir dividendos adoptada por la asamblea de socios crea situaciones jurídicas de carácter particular y concreta**, entre la sociedad individualmente considerada y cada uno de sus accionistas, siendo éstas, la obligación de pagar las sumas de dinero por parte de la primera y el derecho a recibirlas por parte de los segundos. Tal situación además **afecta a terceros**, pues los estados financieros son depositados en las cámaras de comercio y son fuente de información para inversionistas, proveedores, entidades financieras, entidades del Estado y los propios accionistas, por lo tanto puede concluirse que **por regla general y debido a sus implicaciones, dicha decisión es irreversible**.*

(…)

*No obstante, pueden existir circunstancias especiales que le permitan a la sociedad modificar su decisión de distribuir dividendos y en su lugar por medio del máximo órgano social crear reservas ocasionales y son éstas **cuando se cuenta con el consentimiento expreso y escrito de la totalidad de las partes (sociedad y accionistas) y además tal decisión no se ha surtido efectos irreversibles ante terceros**.*



(...)

*(...) De ser viable lo anterior, procede que el valor reconocido como pasivo se reconozca como resultado de ejercicios anteriores.”
(resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, ya que la Superintendencia de Sociedades ha condicionado a circunstancias especiales la posibilidad de revocar la distribución de dividendos, no resulta factible que este Despacho emita un pronunciamiento general sobre la materia.

De modo que, corresponderá al peticionario determinar, de acuerdo con la situación particular, si existen causas justificativas del incremento patrimonial que se llegue a dar, teniendo en cuenta la normativa tributaria previamente referida, así como la finalidad perseguida por el método especial de la comparación patrimonial y explicada en la jurisprudencia”.

II. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- **DICTAN LINEAMIENTOS SOBRE EL PLAN DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - [Decreto Distrital 049 del 16 de febrero de 2021](#)**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de febrero de 2021